



**RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2018-00233-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: DIANA MILENA BUENAHORA GARCÍA**  
**DEMANDADO: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. – ARL SURA**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

#### ASUNTO QUE SE TRATA

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta providente a resolver sobre la procedencia de la acumulación de los procesos ordinarios radicados bajo los números 08001-31-05-014-2018-00233-00, tramitado ante este Despacho Judicial y 08001-31-05-007-2019-00075-00, adelantado por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su art. 148 regula expresamente el trámite que nos ocupa,

*PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.*

Así mismo, será competente para resolver respecto de la acumulación, el juez que conoce el proceso más antiguo o el del proceso donde primero se practicaron medidas cautelares, según fuere el caso; no obstante, si alguno de los expedientes se tramita ante un juez de mayor jerarquía, será este el competente. (ART. 149 del C.G.P.).



Igualmente, el art 150 del mismo código nos indica:

**ARTÍCULO 150. TRÁMITE.** *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos. Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.*

Al respecto, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 25-A. Acumulación de pretensiones, señala:

*El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.*

*También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.*

*Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.*

La anterior norma procesal establece los presupuestos necesarios para que proceda la acumulación de pretensiones de varios demandantes, como son: a) Identidad de causa, b) versen sobre un mismo objeto, o c) deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.

Así las cosas, procede el Juzgado a verificar el cumplimiento de los requisitos y trámite anteriormente enunciados con el fin de admitir, inadmitir o rechazar la petición de acumulación de demandas.

En el presente asunto se cuenta con dos procesos a saber:

- 1. Proceso ordinario laboral, radicado bajo el número 08001-31-05-014-2018-00233-00, tramitado en el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, donde figura como demandante la señora DIANA MILENA BUENAHORA GARCÍA y demandado SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. – ARL SURA, dicha demanda fue admitida mediante auto del 02 de octubre de 2018 y teniéndose a la señora ZORAIDA ANGELINA M'CAUSLAND ANGULO, como interviniente ad excludendum; ARL SURA contestó la demanda el 16 de noviembre de 2018, siendo admitida dicha contestación en providencia de fecha 04 de febrero de 2019, además, se dispuso integrar como litisconsorte necesario a la*



*señora ELIZABETH DEL CARMEN ROMERO SALINAS, en representación de su menor hija NICOLE MICHELE REY ROMERO, y a la joven VALENTINA REY BUENAHORA; la litisconsorte necesario VALENTINA REY BUENAHORA, contestó la demanda el 12 de abril de 2019.*

- 2. Proceso ordinario laboral, radicado bajo el número 08001-31-05-007-2019-00075-00, tramitado en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, donde figura como demandante la señora ELIZABETH DEL CARMEN ROMERO SALINAS y demandado ARL SURA. Dicha demanda fue admitida mediante auto del 26 de marzo de 2019, y se integró como litisconsorte a NICOLE MICHELE REY ROMERO; la litisconsorte necesario contestó la demanda el 29 de julio de 2019; la demandada ARL SURA, presentó contestación de la demanda ante la Personería Distrital de Barranquilla el 03 de octubre de 2019, trasladada al Juzgado el 04 de octubre de 2019; ese Juzgado no se pronunció respecto a dichas contestaciones.*

De los derroteros que anteceden, es claro que este Despacho es el competente para conocer de la solicitud de acumulación, por ser el Juzgado que conoció inicialmente el proceso, es decir, es más antiguo el trámite adelantado en esta Agencia Judicial.

Ahora bien, tenemos que ambos procesos se tramitan bajo el procedimiento ordinario, cuyas pretensiones van encaminadas en el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla a obtener el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente en favor de la señora DIANA MILENA BUENAHORA GARCÍA en calidad de compañera permanente del señor CARLOS ARTURO REY PARRA y en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla se busca también la obtención de una pensión de sobreviviente en favor de ELIZABETH DEL CARMEN ROMERO SALINAS en su condición de compañera permanente del señor CARLOS ARTURO REY PARRA, resultando procedente ordenar la acumulación de los procesos, puesto que se hace necesaria la comparecencia de las demandantes por tenerse como objeto de controversia la pensión de sobreviviente del finado CARLOS ARTURO REY PARRA.

Ahora bien, con base en la demanda que cursa en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla y las pretensiones de la misma, se hace necesario que este Despacho oficiosamente integre a la señora ELIZABETH DEL CARMEN ROMERO SALINAS, toda vez que igualmente que la demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente ante ARL SURA, es del caso señalar que debe vincularse como interviniente ad excludendum, en los términos del artículo 63 del C.G.P., pues respecto de ella debate la actora para si el derecho en controversia, es decir, sus intereses se excluyen, comparecencia que debe efectuarse en estos términos como lo ha señalado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral.<sup>1 2</sup>

Lo anterior con fundamento en que la Ley 1149 de 2007 modificatoria del Decreto-Ley 2158 de 1948 y de la Ley 712 de 2001, el legislador trata de hacer realidad la oralidad en los juicios del trabajo y de darle al Juez director del proceso la posición de garante de los derechos de las partes: "ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite." Es decir, se le concede un campo de acción al juez dentro del proceso oral laboral, con observancia del principio madre, Debido Proceso, dotándolo de actividad dentro del litigio que pretende poner fin al conflicto de tipo jurídico para que: (i) Los Jueces

<sup>1</sup> SL.578-2014, rad. N°45310, del Veintinueve de Enero de 2014.M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ,

<sup>2</sup> Rad. N°38450 Acta N° 29, Veintidós de Agosto de 2012, M.P. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE



Laborales como Directores del Proceso deben actuar por medio de sus poderes para ser garante de los derechos fundamentales de las partes. (ii) Por ser Directores deberán aplicar los principios generales del derecho, igualdad de las partes, celeridad y economía procesal. Por tanto, esta Sede Judicial profiere este auto de conformidad a los presupuestos Constitucionales y legales, con observancia de las normas procesales que son de orden público y por este carácter, de imperativo cumplimiento.

En consecuencia, se ordenará notificar y correr traslado a la Sra. ELIZABETH DEL CARMEN ROMERO SALINAS, como interviniente excluyente, a quien se le hará entrega de la demanda, concediéndosele un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal para que intervenga en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA,

**R E S U E L V E:**

1. DECRETAR la acumulación del Proceso Ordinario laboral, tramitado en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, radicado bajo el número 08001-31-05-002-2019-00075-00, con el Proceso ordinario laboral radicado bajo el número 08001-31-05-014-2018-00233-00 tramitado en el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, acorde con lo señalado en la parte motiva.
2. DISPONER a efectos de integrar como Interviniente ad Excludendum, en los términos del artículo 63 del C.G.P, a la Señora ELIZABETH DEL CARMEN ROMERO SALINAS, al proceso ordinario laboral seguido por DIANA MILENA BUENAHORA GARCÍA contra SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. – ARL SURA.
3. NOTIFIQUESE Y CÓRRASE traslado de la demanda a la Interviniente ad Excludendum por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, a fin que la contesten en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2° y 3° de dicho artículo).
4. SUSPÉNDASE el trámite del presente proceso hasta tanto se cumpla la presente ordenación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas  
Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito  
Laboral 014  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00edb9ee2d706a418cee627df600adf302bc65cbda29a604336d73e41e6ee8f7**

Documento generado en 11/03/2022 08:00:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**